



Roj: **STSJ CANT 532/2014 - ECLI:ES:Tsjcant:2014:532**

Id Cendoj: **39075330012014100172**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2014**

Nº de Recurso: **75/2014**

Nº de Resolución: **289/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CLARA PENIN ALEGRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Santander, núm. 2, 12-02-2014,
STSJ CANT 532/2014**

SENTENCIA nº 000289/2014

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistradas

Doña Clara Penin Alegre

Don Juan Piqueras Valls

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a once de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recursode apelación nº 75/14** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 12 de febrero de 2014, en el procedimiento abreviado 351/13 por la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Abogado del Estado siendo parte apelada Doña Inocencia, representada por el Procurador Sr. Don Diego Francisco Diego Lavid y asistida por la Letrada Sra. Doña Silvia García Ramírez.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penin Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 12 de marzo de 2014, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 12 de febrero de 2014, en el procedimiento abreviado 351/13, que en su parte dispositiva establece: «Estimo el presente recurso contencioso administrativo, anulo el acto impugnado y declaro el derecho de la demandante a obtener la prórroga de la autorización por razones humanitarias que dicho acto le denegó. Impongo las costas a la Administración demandada».

SEGUNDO : Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 15 de abril de 2014 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos y no habiéndose solicitado la apertura de período



probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 9 de julio de 2014, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 12 de febrero de 2014 , en el procedimiento abreviado 351/13, que en su parte dispositiva establece: «Estimo el presente recurso contencioso administrativo, anulo el acto impugnado y declaro el derecho de la demandante a obtener la prórroga de la autorización por razones humanitarias que dicho acto le denegó. Impongo las costas a la Administración demandada».

Frente a la interpretación del juzgador a quo que considera cabe la prórroga de esta autorización por circunstancias excepcionales recurre el Abogado del Estado insistiendo en que no cabe la prórroga de autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales porque no se mencionan en el apartado 2º el artículo 130, pudiendo en tales casos solicitar la autorización de residencia y trabajo (artículo 130.4), habiéndose pronunciado la Sentencia de 18 de diciembre de 2013, al. 184/2013 . A efectos de costas considera que cabe apreciar la no imposición por las serias dudas de derecho que se plantean.

SEGUNDO : La cuestión objeto del procedimiento versa sobre la posibilidad de prórroga de la residencia temporal por razones humanitarias por enfermedad grave sobrevenida del artículo 126.2 del Reglamento, razones que subsisten a la fecha de la petición.

La recurrente, de 38 años de edad, sufre infección por VIH estadio 3 y encefalitis por toxoplasma tratada, enfermedad grave que requiere asistencia sanitaria especializada y el hecho de ser interrumpida o de no recibirla supone un grave riesgo para la salud o la vida según el informe firmado a fecha 5 de abril de 2013 (folio 20 del expediente).

No se niega la persistencia de las razones humanitarias sino que a nivel teórico se niega la posibilidad de prorrogarlas y sólo modificarlas conforme a los artículos 130.4 y 202 del Reglamento.

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social contempla la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, entre otras causas, autorización que viene regulada reglamentariamente, en este caso a través del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, cuyo título V está dedicado a la residencia temporal por circunstancias excepcionales, 123 y ss.

En concreto, el artículo 126.2 contempla la posibilidad de conceder este tipo de autorizaciones:

«A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo previsto en el art. 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento.

La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

Cierto es que el artículo 130 del Reglamento parece excluir, en su dicción literal, las prórrogas en todos los supuestos de autorizaciones en circunstancias excepcionales no mencionados en dicho precepto (supuestos del artículo 125 y 128), remitiendo el párrafo 4º al régimen general del artículo 202 del Reglamento. A esta conclusión llegó la Sala en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 , rec. de apelación 184/13, citada por el Abogado del Estado. No obstante, esa interpretación que, en general se mantiene, lo fue para un supuesto de prórroga por circunstancias excepcionales de arraigo, prórroga sólo regida por este precepto en cuanto el artículo 124 del Reglamento regulador de esta circunstancia nada dice al respecto.

No es el caso de la circunstancia excepcional objeto de autos en la que el propio precepto regidor, el artículo 126.2 transcrito, alude en caso de enfermedad expresamente a la posibilidad de prórroga (renovación) y, sin embargo, no se menciona en el artículo 130. Ha de concluirse, pues, que el régimen de la prórroga no sólo se recoge en este último precepto sino que el mismo ha de ser integrado por la totalidad de la norma reglamentaria y, en concreto, con el régimen específico de cada circunstancia excepcional. Cierto es que las "renovaciones" se recogen en el mismo párrafo que la excepción dispuesta para los menores desplazados temporalmente.



Pero no lo es menos que la excepción sólo alcanza a la necesidad de que la enfermedad sea sobrevenida y permite concluir que la prórroga cabe en general para esta circunstancia. Ante la ausencia de especificación, cabe concluir que estas prórrogas también se permiten mientras se mantenga la necesidad de tratamiento sea mayor o menor el extranjero enfermo, si bien su otorgamiento será como máximo por un año por aplicación del artículo 130.1 del Reglamento.

TERCERO : De conformidad con el artículo 139.2, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en principio procedería la imposición de costas «salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición». Tal y como interesa el Abogado del Estado, este supuesto amerita la no imposición de costas toda vez que la anterior sentencia de la Sala podía llevar a concluir que sería ésta la misma solución para otros supuestos de circunstancias excepcionales, resultando confusa la regulación en este punto permitiendo distintas interpretaciones por el momento no aclaradas jurisprudencialmente. De ahí que no se impongan las costas del recurso.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por la Delegación del Gobierno en Cantabria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 12 de febrero de 2014, en el procedimiento abreviado 351/13, por el que se declara el derecho de la demandante a obtener la prórroga de la autorización por razones humanitarias sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.